

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 24/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2014-00499-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	23/03/2023	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	De la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el ítem 21 del expediente digital, por secretaría córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres 3 ...	 
1	20001-33-33-002-2014-00499-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	23/03/2023	Auto decreta medida cautelar	Se Decretael embargo del remanente que exista o llegare a existir en los siguientes procesos . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 23 2023 6:54PM...	 
2	20001-33-33-003-2020-00024-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS EDUARDO PEREZ DAZA, ESTHER GENITH DAZA MAESTRE, NURYS MARIA DAZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	23/03/2023	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	Modifiquese la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la ejecutante y en su lugar la nueva liquidación del crédito ascenderá a la suma de Diecisiete Millones Quinientos Tres Mil Doscie...	 
3	20001-33-33-003-2023-00058-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EBERTH VICENTE PEREA NOBLES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/03/2023	Auto admite demanda	se admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 23 2023 6:54PM...	 
4	20001-33-33-003-2023-00059-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANGELICA MARIA OLIVARES ESCORCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/03/2023	Auto admite demanda	se admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 23 2023 6:54PM...	 

5	20001-33-33-003-2023-00060-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDRA FUENTES TORDECILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/03/2023	Auto admite demanda	se admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 23 2023 6:54PM...	 
6	20001-33-33-003-2023-00061-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ENIS MARILDA LEYVA MACHADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/03/2023	Auto admite demanda	se admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 23 2023 6:54PM...	 
7	20001-33-33-003-2023-00062-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMILSE PEDROSO BARROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/03/2023	Auto admite demanda	se admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 23 2023 6:54PM...	 
8	20001-33-33-003-2023-00079-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOHAN STALIN - JAIMES LANZZIANO, DORIS OLANDA - LANZZIANO CHINCHILLA, BLANCA LUZ JAIMES LANZZIANO, INGRID PAOLA JAIMES LANZZIANO, GONZALO TOMAS ARZUAGA TORRADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	23/03/2023	Auto admite demanda	se admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 23 2023 6:54PM...	 
9	20001-33-33-003-2023-00080-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ENRIQUE ALFREDO POLO MONTAÑO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Ejecutivo	23/03/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, para que asuma el conocimiento del mismo conforme lo expuesto . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRIC...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Eberth Vicente Perea Nobles

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento del Cesar

RADICADO: 20001333300320230005800

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Eberth Vicente Perea Nobles en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Eberth Vicente Perea Nobles en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag -o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e707e7610eb8688ab02a0997e20874671a2135725d1d15e6fca3c7aae3b4e49**

Documento generado en 22/03/2023 07:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Angélica María Olivares Escorcía

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento del Cesar

RADICADO: 20001333300320230005900

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Angélica María Olivares Escorcía en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Angélica María Olivares Escorcía en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales la Nación-Ministerio De Educación Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e2fcdee2efbd3267f5552e2a924bab2bfc8e462f9355870146c81b61e9e8f**

Documento generado en 22/03/2023 07:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Sandra Fuentes Tordecilla

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional -
Departamento del Cesar

RADICADO: 20001333300320230006000

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Sandra Fuentes Tordecilla en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Sandra Fuentes Tordecilla en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales la Nación-Ministerio De Educación Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conformelo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5defab0b16be001cc6f18449d677cdb73f875c702fe017057318a80224b1693**

Documento generado en 22/03/2023 07:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Enis Marilva Leyva Machado

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento del Cesar

RADICADO: 20001333300320230006100

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ENIS MARILVA LEYVA MACHADO en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por ENIS MARILVA LEYVA MACHADO en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales la Nación-Ministerio De Educación Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e151102587f884c47ef9213894ea08f89d6372ce83bc658741b31ace1b3f74**

Documento generado en 22/03/2023 07:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Emilse Pedrozo Barros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento del Cesar

RADICADO: 20001333300320230006200

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró EMILSE PEDROZO BARROS en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por EMILSE PEDROZO BARROS en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f586fb08fe3340ce22885e645e2953f73342a7286202d4f7291a94919a84d03**

Documento generado en 22/03/2023 07:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)
 DEMANDANTE: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.
 DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.
 RADICADO: 20001-33-31-002-2014-00499-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo cual, Dispone:

PRIMERO: Se Decreta¹el embargo del remanente que exista o llegare a existir en los siguientes procesos:

Juzgado.	Radicado.	Demandante.	Demandado.
Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.	20001-33-33-002-2013-00255-00	Iván Darío Polo y otros.	Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.
Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.	20001-323-33-002-2019-00262-00	Carlos Enrique Montañez Lozano y otros.	Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.

3.- Límitese la medida a la suma de Ochocientos Dos Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Noventa y Nueve Pesos ML (\$802.885.009)², de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del párrafo 2º ibídem, Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

4.- Adviértasele al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Art. 10 No 593 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
 Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

² Tal como se ordenó en providencia adiada 07-11-19. FI. 72 Cuaderno medidas cautelares.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c52b0de64f6edeabb8529b75d0ad05a95ef45fdbfe1c5f3e0d21533bed3b69**

Documento generado en 22/03/2023 07:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)
DEMANDANTE: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.
RADICADO: 20001-33-31-003-2014-00499-00

De la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el ítem 21 del expediente digital, por secretaria córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme lo dispone el artículo 446 numeral 2º del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbacb3129bbc959e988bcda420ccbd1d6e810ae0baa17b06f37bb3e1cb70315f**

Documento generado en 22/03/2023 07:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Ingrid Paola Jaimes Lanzziano y otros.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00079-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con la Ley 2080 de 2021, se admitirá la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Ingrid Paola Jaimes Lanzziano y otros contra el Municipio de Valledupar- Cesar-.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Valledupar- Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NO se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo

que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. Aldemar Farid Montero Marín, identificado con la C.C. 77.188.856 y T.P. No. 114.146 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los actores en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7fe87c9dc33e3344b19c4eb123b11f304009225576c1e35825981a928fb47d**

Documento generado en 22/03/2023 07:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Enrique Alfredo Polo Montaña.
DEMANDADO: ESE Hospital San Jose de la Gloria- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00080-00

ASUNTO.

Estando el Despacho el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Enrique Alfredo Polo Montaña, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, ha solicitado que se libre mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital San Jose de la Gloria- Cesar, por la suma de Nueve Millones Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos ML (\$9.989.167), esgrimiendo como título ejecutivo el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 18 de febrero de 2022, emanado de la ESE San Jose y sus anexos.¹

Al examinar la demanda, sus anexos y el título ejecutivo objeto de cobro que fue aportado por el ejecutante, el Despacho encuentra que éste carece de competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), señala una regla general de competencia, de los asuntos que corresponden a esta jurisdicción:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Igualmente conocerá de los siguientes procesos.”

Posteriormente, la norma en cita enuncia reglas específicas de asuntos que corresponden a esta jurisdicción:

(...) 6°. - Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por consiguiente, conforme a la Ley 1437 de 2011, ésta jurisdicción sólo conoce de procesos ejecutivos derivados de: (i) *Condenas impuestas por*

¹ Fl. 16. Item 2. C01 expediente digital.

esta jurisdicción, (ii) Conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (iii) Ejecutivos derivados contratos; y (iv) Los provenientes de laudo arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Por ende, se advierte que el artículo 104 ídem, consagra una regla general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, definiendo taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos derivados de un acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales de empleados públicos.

En el presente caso, el ejecutivo se hace derivar de una actuación administrativa contenida en el oficio de fecha 18 de febrero de 2022, proferido por la gerencia de la ESE Hospital San Jose de la Gloria², por lo que dicho acto administrativo³ no está incluido dentro de la regla que asigna competencia a esta jurisdicción; en el caso el legislador no tuvo en cuenta el criterio orgánico (*“ser un ejecutivo contra un ente de derecho público”*) sino el criterio material (*“el tipo del título ejecutivo”*), para atribuir su conocimiento a la jurisdicción contenciosa, que para el caso sería solo los derivados de *“condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales que hubiere sido parte una entidad pública y los contratos celebrados por dichas entidades”*, pero no acto administrativos emanados de autoridades administrativas.

Si bien es cierto que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo: *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.”*, también lo es, que es que dicha norma debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 104 ídem, que establece la competencia general de esta jurisdicción y que no incluye los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Por ende, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.⁴

En el mismo sentido ha sido clara la Doctrina, cuando al referirse a los títulos ejecutivos previstos en el art 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preciso lo siguiente, respecto a los actos administrativos que no tengan la naturaleza de contractual:

*“En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos actos administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual”.*⁵

2 Fl. 16. Item 2. C01 expediente digital.

3 Sin desconocerse el carácter ejecutivo que conforme al artículo 297 del CPACA, pueda tener tal documental, distinto es la regla de competencia fijado por el legislador en su artículo 104. (Ley 1437 del 2011).

4 Corte Constitucional, Auto 613 del 2 de septiembre de 2021. Conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito en Oralidad de la misma ciudad.

5Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R. Ltda., Cuarta Edición, 2013, pág. 414.

Ahora bien, tenemos que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, contempla una cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer entre otros de los siguientes asuntos:

(..) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De la norma transcrita, se extrae que el estatuto procesal laboral reconoce expresamente la autonomía que la jurisdicción ordinaria laboral tiene en el conocimiento de los asuntos (ejecutivos laborales) que por ley no estén atribuidos a otras jurisdicciones entre las que tenemos la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, en atención a que el objeto de la litis es la ejecución de un acto administrativo que reconoce unas acreencias del orden laboral y al ser este uno de los conflictos a los cuales la jurisdicción contenciosa administrativa carece de jurisdicción y competencia para su conocimiento, la competencia tal como se ha venido exponiendo está atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral, tal como lo dispone el artículo 2° del estatuto procesal laboral.

En consecuencia, como la presente demanda ejecutiva se impetra contra la ESE Hospital San Jose de la Gloria- Cesar, el Juzgado competente para conocer de la misma será el Juez Laboral del Circuito de Aguachica- Cesar⁶.

En mérito de lo expuesto, y en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica- Cesar (Reparto), para su conocimiento y fines legales consiguientes. Si no se acepta la competencia por el Juez laboral del Circuito de Aguachica Cesar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por la Corte Constitucional. (art. 241 No 11° de la Constitución Política de Colombia⁷).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de Jurisdicción, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, para que asuma el conocimiento del mismo conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

⁶ Ver mapa judicial. www.ramajudicial.gov.co

⁷ Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fc78350c06e02cd1ddaacd74cd6d8c06040f73c032c10a55f88af8a496756b**

Documento generado en 22/03/2023 07:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior).
DEMANDANTE: Nurys María Daza y otros.
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00024-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, de acuerdo con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Encuentra el Despacho que por auto de fecha 30 de mayo de 2019¹, se profirió auto que libró mandamiento de pago², por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, seguidamente en providencia adiada 28 de febrero de 2020³ se ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar la respectiva liquidación del crédito.

El apoderado de la parte ejecutante presentó vía correo electrónico memorial contentivo de la liquidación del crédito, así⁴:

Corte.	30 de enero de 2023.
Capital.	\$82.530.000
Intereses corrientes.	\$22.174.829,52
Intereses moratorios.	\$172.403.620,57
Total.	\$277.108.450,09

Con ocasión a lo anterior, este Despacho requirió⁵ al Profesional Universitario Grado 12⁶, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada por la ejecutante, informando que una vez revisado el expediente se tiene que el valor⁷ con corte 28 de febrero de 2023, es el siguiente:

Saldo capital.	\$82.530.000
Intereses de mora al corte 01-07-2022	\$181.026.993,93
Total, al corte 01-07-2022.	\$263.556.993,93
Menos abono realizado mediante constitución de título.	\$249.142.790,00
Capital pendiente por pagar al corte 28-02-2023.	\$14.414.203,93
Intereses de mora al corte 28-02-23	\$3.089.006,37
Total capital + intereses al corte 28-02-23	\$17.503.210,30

Por consiguiente, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito, toda vez que en la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante a fecha de corte 30 de enero de 2023, no tuvo en cuenta el abono realizado por la Fiscalía General de la Nación a través de título de depósito

1 Item 16. C01 expediente digital.

2 Por un valor de Ochenta y Dos Millones Quinientos Treinta Mil Pesos ML (\$82.530.000). Item 16. C01 expediente digital.

3 Item 28. C01 expediente digital.

4 Item 35. C01 expediente digital.

5 Item 37. C01 expediente digital.

6 Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

7 Ver informe contador. Item 39. C01 expediente digital.

judicial No 424030000716264, por valor de Doscientos Cuarenta y Nueve Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos ML (\$249.134.661), con fecha de constitución primero (1) de julio de 2022, para el cumplimiento del fallo proferido por el Consejo de Estado el 19 de junio del 2013, dentro del expediente 200012315000200010056300 (27.347), en el cual fungió como demandante Nurys María Daza y otros contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 446 numeral 3 del CGP, modificará la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante y en su lugar la nueva liquidación del crédito ascenderá a la suma de Diecisiete Millones Quinientos Tres Mil Doscientos Diez Pesos con Treinta Centavos MI (\$17.503.210,30).

Cuestión Final.

Entrega de títulos de depósitos judiciales.

En consulta al portal web del Banco Agrario de Colombia- Cuenta de Depósitos Judiciales- de este Despacho, se evidencia que fue constituido el 1° de julio de 2022, por la Fiscalía General de la Nación el título de depósito judicial No 424030000716264, por valor de Doscientos Cuarenta y Nueve Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos ML (\$249.134.661), el cual fue convertido y puesto a disposición de este Despacho por el Tribunal Administrativo del Cesar el 12 de enero de 2023⁸; quedando identificado con el No 424030000735850.

Número del Título.	Fecha de Constitución.	Valor.
424030000735850.	12-01-23	249.134.661
Total.		249.134.661

En ese mismo orden, el apoderado de los ejecutantes solicita⁹ la entrega del título constituido por la Fiscalía General de la Nación a favor de los demandantes en el ejecutivo de la referencia.

En consideración de lo anterior, por ser procedente lo solicitado se ordenará la entrega del título judicial que se encuentra a favor de los ejecutantes, al apoderado judicial de estos previa acreditación de la facultad para recibir.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la ejecutante y en su lugar la nueva liquidación del crédito ascenderá a la suma de Diecisiete Millones Quinientos Tres Mil Doscientos Diez pesos MI (\$17.503.210,30), a cargo de la Fiscalía General de la Nación y a favor de la ejecutante, en los términos expuestos.

SEGUNDO: HACER entrega a la ejecutante el título judicial No 424030000735850, por un valor de Doscientos Cuarenta y Nueve Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos ML (\$249.134.661), conforme lo expuesto:

TERCERO: Por secretaría liquídense las costas ordenadas en providencia adiada 28 de febrero de 2020¹⁰.

8 Item 33 C01 expediente digital.

9 Item 29. C01 expediente digital.

10 Item 28 C01 expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb0578225f0763fc625f7c294236c977b5909643c7264cfbc0897feac5f1458**

Documento generado en 23/03/2023 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>